

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintidós de abril de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00132 00.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora María Margarita Montes Arrieta, en contra del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Notaría 21 del Círculo de Bogotá, Departamento Nacional de Planeación –DNP- Grupo de Contratación, Cristian Felipe Arévalo Chávez y Martín Eladio Moreno González; y dentro de la cual se dispuso la vinculación del Banco Agrario de Colombia S.A., y Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia – Oficina Judicial de Reparto de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela en contra de las entidades convocadas, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad y trabajo, consagrados en la Constitución Política; y en consecuencia solicitó:

"PRIMERA: Rechazar la demanda 2019-01742 Juzgado Once (11) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por la inoperancia del poder autenticado en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C., poder autenticado con dos números de cédula para el señor CRISTIAN FELIPE AREVALO CHAVEZ- demandante en el proceso.

SEGUNDA: Se devuelvan a favor del señor BALMIRO JOSÉ PALLARES ARRIETA con C.C. numero 85.470.923 los dineros consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA depósito judicial JUZGADO ONCE (11) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGETIÓN (...) por valor de TREINTA MILLONES M/C (\$30.000.000) (...)*

3. Se oficie a la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. para que se pronuncie sobre la autenticidad del poder autenticado.

4. Se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura sobre el actuar del abogado MARTÍN ELADIO MORENO GONZÁLEZ (...) y de ser posible dentro de la práctica se abra proceso disciplinario en su contra".

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que, junto con otras dos personas, es demandada dentro del proceso ejecutivo No. 11001418901120190174200 que cursa en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, instaurada por Cristian Felipe Arévalo Chávez, este último quien confirió poder al abogado Martín Eladio Moreno González, el cual fue autenticado ante la Notaría 21 del Círculo de Bogotá; sin embargo, asegura que la cedula de ciudadanía indicada en el mandato no corresponde a la identificación del poderdante.

Que pese a lo anterior, el juzgado accionado llevó acabo todas las etapas procesales sin percatarse de ese error, ordenando incluso el embargo y retención de la suma de \$30.000.000,00, de la cuenta de Balmiro José Pallares Arrieta, demandado en el proceso antes referido, disposición que fue acatada por el Departamento Nacional de Planeación –DNP- Grupo de Contratación; suma que además fue consignada a órdenes de la autoridad judicial convocada, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Que dentro del juicio ejecutivo se realizó una reforma de la demanda, donde sus pretensiones ascendieron a la suma de \$134.646.000,00, por lo que el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá remitió el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que fuera asignado entre los jueces municipales de esta ciudad, que conocen los procesos de menor cuantía.

Sostiene que el abogado Martín Eladio Moreno González falta contra la recta y leal realización de la justicia al aportar un poder que no cuenta con el lleno de las formalidades para darle validez, lo que corresponde una falta disciplinaria. Además, que ha tenido que recurrir a sus ahorros y créditos para poder sufragar las obligaciones demandadas en el proceso ejecutivo, lo que le generó la pérdida de su trabajo, afectaciones a su salud, el desalojo de personas que se encontraban bajo su cuidado, y el quebrantó de la amistad con Balmiro José Pallares Arrieta.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a los conminados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

1.4. El Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del proceso No. 11001418901120190174200 - señores María Margarita Montes Arrieta, Balmiro José Payares Arrieta, Cristhian Felipe Arévalo Chávez, Laura Sofía Pérez Farfán, Martín Eladio Moreno González Rafael Camelo - (archivo 031), y copia digital del expediente.

Informó que el proceso referido fue asignado a esa sede judicial el 01 de noviembre de 2019, dentro del que libró mandamiento de pago en auto del 10 de diciembre de ese año, corregido en providencia del 25 de noviembre de 2020. De

esas decisiones fueron notificados los demandados Balmiro José Pallares Arrieta y María Margarita Montes Arrieta, quienes presentaron medios de defensa. Adicionalmente, que mediante proveído del 03 de febrero de 2022 se ordenó rechazar la demanda, toda vez que con la presentación de la reforma de la misma, operaron los lineamientos del art. 27 del C. G. del P., frente a la alteración de la competencia.

Concluyó que la acción de tutela es improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, dado que la actora cuenta con otras alternativas jurídicas para garantizar sus derechos fundamentales, ya sea para discutir la presunta irregularidad del poder autenticado en la Notaria 21, del que se presume su autenticidad, o ejerciendo su derecho de contradicción y defensa respecto a la documental aportada en la demanda, a través de las acciones penales, ordinarias o disciplinarias, sin que sea dable adelantarlas ante el juez constitucional.

1.5. El Banco Agrario de Colombia S.A. argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, e informó que elevada consulta al Área Operativa de Depósitos Especiales, a corte 05 de abril de 2022 se evidenciaron 4 títulos que se encuentran pendientes de pago, constituidos a órdenes del Juzgado Once de Descongestión (hoy Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).

1.6. El Departamento Nacional de Planeación –DNP-, sostuvo que no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la actora, dado que dio estricto cumplimiento a la orden judicial dada por el juzgado de conocimiento, respecto de la orden de embargo y retención de los honorarios que percibe Balmiro José Pallares Arrieta, quien es contratista de esa entidad, hasta por \$30.000.000,00, valores que fueron consignados a órdenes del despacho accionado. Adujo falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación dentro de la presente acción.

1.7. El Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Laborales y de Familia – Oficina Judicial de Reparto de Bogotá, informó que una vez revisado el buzón electrónico para el reparto de demandas, no se encontró el proceso 20190-1742-00, por lo que requirió al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para que diera a conocer el soporte mediante el cual remitió el rechazo por competencia a esa dependencia, sin que haya obtenido respuesta.

1.8. Por su parte, los accionados Notaría 21 del Círculo de Bogotá, Cristian Felipe Arévalo Chávez y Martín Eladio Moreno González, no allegaron manifestación alguna dentro del lapso otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración al derecho al debido proceso que al verse transgredido afecta además los derechos a igualdad, dignidad y trabajo de la actora, por lo que resulta pertinente tener en cuenta lo que frente al mismo, el art. 29 de la Constitución Política establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

Asimismo, ha sostenido la Corte Constitucional que “el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa (sic) y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas

de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1°, 4° y 6°)¹”

2.3. En el caso de estudio, frente a las pretensiones de la actora que fueron citadas en la parte inicial de esta decisión, debe decirse que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Frente a lo anterior, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”².

Además, que si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta “desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios³”.

En efecto, revisado el expediente No. 11001418901120190174200 que fue aportado de forma digital por el despacho convocado, observa este juzgador que la parte demandada presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago dictado en ese asunto, formulando además las excepciones de mérito que denominó “novación, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y mala fe”, por lo que la accionante deberá estarse a lo que disponga el juez natural en el referido proceso, decisiones que por demás puede controvertir en ese mismo

¹ Sentencia C-641 de 2002

² Sentencia T-1054/10

³ Sentencia T-241 de 2013

escenario, sin que puedan discutirse a través de la acción de tutela, dado que no constituye en este caso, un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho al interior del trámite ordinario.

En este orden de ideas, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia, no es el camino jurídico para obtener el rechazo de la demanda ejecutiva que cursa en el juzgado accionado y la devolución de los dineros embargados por cuenta de la misma, ni para discutir la autenticidad del poder conferido por el demandante en dicha actuación, o dar inicio a la investigación disciplinaria de su apoderado; pues para ello, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa al interior del proceso judicial, ya sea presentando los correspondientes recursos y excepciones al interior del proceso como efectivamente lo hizo, solicitando nulidades, contradiciendo las pruebas o documentos en el allegados, medios que deberán ser estudiados y decididos por el juez natural; o acudiendo a las autoridades judiciales penales o disciplinarias si considera que hay mérito para ello, sin que pueda perderse de vista que la intervención del juez de tutela es estrictamente excepcional.

3. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en precedencia, teniendo en cuenta que no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, el presente amparo constitucional será negado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar la acción de tutela propuesta por María Margarita Montes Arrieta, en contra del Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, Notaría 21 del Círculo de Bogotá, Departamento Nacional de Planeación -DNP- Grupo de Contratación, Cristian Felipe Arévalo Chávez y Martín Eladio Moreno González, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.
El Juez,



JAI ME CHAYARRO MAHECHA

DLR